

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS ⁴

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General afirmaron que el principio de que los seres humanos, sin distinción, deben gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado, en varias ocasiones, la profunda solicitud que siente por los refugiados y que se ha preocupado por asegurarles el mayor goce posible de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que es deseable revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores relativos al estatuto de los refugiados y extender la aplicación de estos instrumentos y la protección que ellos constituyen para los refugiados por medio de un nuevo acuerdo;

Considerando que del otorgamiento del derecho de asilo pueden resultar cargas excepcionalmente pesadas para ciertos países, y que la solución satisfactoria de los problemas de los que la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido el alcance y el carácter internacionales, no podría ser obtenida dentro de esta hipótesis sin una solidaridad internacional.

Expresando el deseo que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan todo lo que esté en su poder para evitar que ese problema no llegue a ser una causa de tensión entre Estados.

Tomando conocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de

⁴ Firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 en la Conferencia de plenipotenciarios convocada para ese efecto por las Naciones Unidas. La traducción al español es del autor del presente trabajo.

las convenciones internacionales que garanticen la protección de los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas tomadas para resolver este problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado.

Se aprueban las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición del término “refugiado”

A. Para los fines de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiado en aplicación de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o en aplicación de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938 y del Protocolo del 14 de septiembre de 1939, o en aplicación de la Constitución de la Organización Internacional para los Refugiados;

Las decisiones de no elegibilidad tomadas por la Organización Internacional para los Refugiados durante el periodo de su mandato no constituyen obstáculo para que la calidad de refugiado sea otorgada a las personas que llenen las condiciones previstas en el párrafo 2 de la presente sección;

2. Quien como consecuencia de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y temiendo fundadamente ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un cierto grupo social o por sus opiniones políticas, se encuentra fuera del país del que ostenta la nacionalidad y quien no puede o no quiere por ese temor, reclamar la protección de ese país, o quien si no tiene nacionalidad y se encuentra fuera del país en el cual tenía su residencia habitual a consecuencia de tales acontecimientos, no puede o no quiere por dicho temor, regresar a él.

En el caso de una persona que tenga más de una nacionalidad, la expresión “del país del que ostenta la nacionalidad” se refiere a cada uno de los países de los que esta persona tiene la nacionalidad. No será considerada como privada de la protección del país del que ostenta

la nacionalidad, toda persona que, sin una razón bastante fundada sobre un temor justificado, no haya reclamado la protección de uno de los países de los que ostenta la nacionalidad.

B. 1. Para los fines de la presente Convención, las palabras “acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951” que figuran en el artículo 1, sección A, deberán ser entendidos en el siguiente sentido:

a) “Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa”; o

b) “Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1959 en Europa o en otro lugar” y cada Estado contratante hará, al momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, una declaración precisando el alcance que quiere dar a esta expresión desde el punto de vista de las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2. Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en todo momento extender sus obligaciones al adoptar la fórmula b) por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

C. Esta Convención cesará, en los casos siguientes de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A antes transcrita:

1. Si ella ha reclamado voluntariamente de nuevo la protección del país de su nacionalidad; o

2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, voluntariamente la ha recuperado; o

3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país del cual ostenta la nacionalidad; o

4. Si ha regresado voluntariamente a establecerse en el país que abandonó o fuera del cual vivió por temor de ser perseguida; o

5. Si, por haber dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales, fue reconocida como refugiado, ella no puede continuar rehusándose a pedir la protección del país del que ostenta la nacionalidad;

Quedando entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a todo refugiado comprendido en el párrafo 1, de la sección “A” del presente artículo que pueda invocar, para rehusarse a pedir la protección del país del que ostenta la nacionalidad, razones imperiosas en relación con persecuciones anteriores;

6. Tratándose de una persona que no tiene nacionalidad, si las circunstancias de las cuales fue considerada como refugiada han dejado de existir, está en posibilidad de regresar al país en el cual tenía su residencia habitual;

Quedando entendido, sin embargo que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a todo refugiado comprendido en el párrafo 1 de la sección "A" del presente artículo que pueda invocar, para rehusarse a regresar al país en el cual tenía su residencia habitual, razones imperiosas en relación con persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que gozan actualmente de protección o asistencia de un organismo o de una institución de las Naciones Unidas que no sea el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por una razón cualquiera, sin que la situación de esas personas haya sido definitivamente arreglada, en conformidad con las resoluciones relativas a ellas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dichas personas gozarán de pleno derecho del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a una persona considerada por las autoridades competentes del país, en el cual haya establecido su residencia como detentadora de los derechos y las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de ese país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a las personas de las que pueda haber razones serias de pensar:

a) Que han cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, en el sentido de los instrumentos internacionales elaborados para prever las disposiciones relativas dichos crímenes;

b) Que han cometido un crimen grave de derecho común fuera del país que los acogió antes de ser admitidos como refugiados;

c) Que han sido considerados culpables de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Disposiciones generales

Todo refugiado tiene, respecto al país en donde se encuentra, deberes que implican particularmente la obligación de acatar las leyes y regla-

mentos así como las medidas tomadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

No discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados sin discriminación en cuanto a la raza, la religión, o el país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados en su territorio un tratamiento al menos tan favorable como aquel otorgado a los nacionales, en lo que concierne a la libertad de practicar su religión y en lo relativo a la libertad de instrucción religiosa de su hijos.

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención afecta a otros derechos y ventajas otorgados, independientemente de esta Convención, a los refugiados.

Artículo 6

La expresión “en las mismas circunstancias”

Para los fines de esta Convención, los términos “en las mismas circunstancias” implican que todas las condiciones (y principalmente aquellas que se refieren a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia), que el interesado debiera satisfacer para poder ejercer el derecho en cuestión, si no fuera un refugiado, deben ser llenadas por él a excepción de las condiciones que, en razón de su naturaleza, no pueden ser satisfechas por un refugiado.

Artículo 7

Dispensa de reciprocidad

1. A reserva de disposiciones más favorables previstas por esta Convención, todo Estado contratante otorgará a los refugiados el mismo régimen que otorga a los extranjeros en general.

2. Despues de un periodo de residencia de tres años, todos los refugiados gozarán en el territorio de los Estados contratantes, de la dispensa de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y ventajas a los que pueden ya aspirar, en ausencia de reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado.

4. Los Estados contratantes considerarán con atención la posibilidad de otorgar a los refugiados, en ausencia de reciprocidad, otros derechos y ventajas además de aquellos a los que pueden aspirar en virtud de los párrafos 2 y 3 así como la posibilidad de hacer beneficiar de la dispensa de reciprocidad a los refugiados que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 arriba transcritos se aplican tanto a los derechos y ventajas fijados en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y ventajas no previstos por ella.

Artículo 8

Dispensa de medidas excepcionales

En lo que concierne a las medidas excepcionales que pueden ser tomadas contra la persona, los bienes o los intereses de los nacionales de un Estado determinado, los Estados contratantes no aplicarán estas medidas a un refugiado nacional formalmente de dicho Estado, únicamente en razón de su nacionalidad. Los Estados contratantes que por su legislación no puedan aplicar el principio general consagrado en este artículo, otorgarán en los casos apropiados, dispensas en favor de tales refugiados.

Artículo 9

Medidas provisionales

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención tiene por efecto impedir a un Estado contratante, en tiempos de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, tomar provisionalmente, respecto a una persona determinada, las medidas que ese Estado estime indispensables para la seguridad nacional, entre tanto se determine por dicho Estado contratante que esa persona es efectivamente un refu-

giado y que el mantenimiento de dichas medidas es necesario en interés de su seguridad nacional.

Artículo 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado en el curso de la Segunda Guerra Mundial y transportado al territorio de uno de los Estados contratantes en donde reside, la duración de esa estancia forzosa contará como residencia regular en ese territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido deportado del territorio de un Estado contratante en el curso de la Segunda Guerra Mundial y haya regresado antes de entrar en vigor esta Convención para establecer allí su residencia, el periodo que precede y el que sigue a esta deportación serán considerados para todos los fines para los cuales una residencia ininterrumpida es necesaria, como constituyendo un solo periodo ininterrumpido.

Artículo 11

Marinos refugiados

En el caso de refugiados regularmente empleamos como miembros de la tripulación a bordo de un navío con pabellón de un Estado contratante, este Estado examinará con atención la posibilidad de autorizar a dichos refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles títulos de viaje o de admitirlos a título temporal en su territorio, a fin especialmente de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II

CONDICIÓN JURÍDICA

Artículo 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de todo refugiado será regido por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos, adquiridos con anterioridad por el refugiado y derivados del estatuto personal y especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante, a reserva en dado caso del cumplimiento de las formalidades previstas por la legislación de dicho Estado, quedando entendido sin embargo que el derecho en cuestión debe ser de aquellos que hubieran sido reconocidos por la legislación de dicho Estado si el interesado no se hubiese convertido en refugiado.

Artículo 13

Propiedad mobiliaria e inmobiliaria

Los Estados contratantes otorgarán a todo refugiado un tratamiento lo más favorable posible y de todas formas un tratamiento que no sea menos favorable que aquel otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general en lo que concierne a la adquisición de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria y otros derechos con relación a la misma, el arrendamiento y demás contratos relativos a la propiedad mobiliaria e inmobiliaria.

Artículo 14

Propiedad intelectual e industrial

En materia de protección de la propiedad industrial, especialmente de inventos, diseños, modelos, marcas de fábrica, nombre comercial, y en materia de protección de la propiedad literaria, artística y científica, todo refugiado gozará en el país en donde tiene su residencia habitual de la protección otorgada a los nacionales de dicho país. Dentro del territorio de cualquiera de los demás Estados contratantes, gozará de la protección otorgada en dicho territorio a los nacionales del país en el cual tiene su residencia habitual.

Artículo 15

Derechos de asociación

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que residen regularmente en su territorio en lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos profesionales, el tratamiento más favorable otorgado a los ciudadanos de un país extranjero, en las mismas circunstancias.

Artículo 16

Derecho de comparecer en justicia

1. Todo refugiado tendrá en el territorio de los Estados contratantes, libre y fácil acceso ante los tribunales.
2. Dentro del Estado contratante en donde tiene su residencia habitual, todo refugiado gozará del mismo tratamiento que un ciudadano en lo que concierne al acceso a los tribunales, incluyendo la asistencia judicial y la exención de la fianza *judicatum solvi*.
3. Dentro de los Estados contratantes diferentes a aquel en donde tiene su residencia habitual, y en lo que concierne a las cuestiones señaladas en el párrafo 2, todo refugiado gozará del mismo tratamiento que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III

EMPLEOS LUCRATIVOS

Artículo 17

Profesiones asalariadas

1. Los Estados contratantes otorgarán a todo refugiado residiendo regularmente en su territorio, el trato más favorable otorgado, en las mismas circunstancias, a los nacionales de un país extranjero en lo que concierne al ejercicio de una actividad profesional asalariada.
2. En todo caso, las medidas restrictivas impuestas a los extranjeros o al empleo de extranjeros para la protección del mercado nacional de trabajo, no serán aplicables a los refugiados que ya habían sido dispensados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención por el Estado contratante interesado, o que llenen una de los condiciones siguientes:

- a) contar tres años de residencia en el país;
- b) tener por cónyuge una persona con la nacionalidad del país de residencia. Un refugiado no podría invocar el beneficio de esta disposición en el caso en que hubiera abandonado a su cónyuge;
- c) tener uno o varios hijos con la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados contratantes considerarán con atención la adopción de medidas tendientes a asimilar los derechos de todos los refugiados en lo que respecta al ejercicio de las profesiones asalariadas a los de sus nacionales y, especialmente, para los refugiados que han entrado en su territorio en aplicación de un programa de reclutamiento de mano de obra o de un plan de inmigración.

Artículo 18

Profesiones no asalariadas

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren regularmente en su territorio, el más favorable trato posible y en todo caso un trato no menos favorable que el otorgado en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al ejercicio de una profesión no asalariada en la agricultura, la industria, el artesanado y el comercio, así como en la creación de sociedades mercantiles e industriales.

Artículo 19

Profesiones liberales

1. Todo Estado contratante otorgará a los refugiados residiendo regularmente en su territorio, titulares de diplomas reconocidos por las autoridades competentes de dicho Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, un trato lo más favorable posible y en todo caso un trato no menos favorable que el otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general.

2. Los Estados contratantes harán todo lo que esté en su poder, conforme a sus leyes y constituciones, para garantizar la instalación de dichos refugiados en los territorios, que no sean el territorio metropolitano, de los que asumen la responsabilidad de las relaciones internacionales.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR

Artículo 20

Racionamiento

En el caso en que exista un sistema de racionamiento al que esté sometida la población en general y que reglamente la repartición gene-

ral de productos de los que haya penuria, los refugiados serán tratados como los nacionales.

Artículo 21

Alojamiento

En lo que concierne al alojamiento, los Estados contratantes, otorgarán, en la medida en que este problema caiga bajo el control de las leyes y reglamentos o esté sometido al control de las autoridades públicas, a los refugiados que residan regularmente en su territorio un trato lo más favorable posible; ese trato no podría ser, en todo caso, menos favorable que el otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general.

Artículo 22

Educación pública

1. Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que se refiere a la enseñanza primaria.

2. Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados el más favorable trato posible, y en todo caso no menos favorable que el otorgado a los extranjeros en general, en las mismas circunstancias, en cuanto a las categorías de enseñanza que no sean la enseñanza primaria y especialmente en lo que se refiere al acceso a los estudios, al reconocimiento de certificados de estudios, de diplomas y de títulos universitarios expedidos en el extranjero, la rebaja de derechos y tasas y la atribución de becas de estudio.

Artículo 23

Asistencia pública

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados residiendo regularmente en su territorio el mismo trato en materia de asistencia y de socorros públicos que a sus nacionales.

Artículo 24

Legislación laboral y seguridad social

1. Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados residiendo regularmente en su territorio el mismo trato que a los nacionales en lo que se refiere a las materias siguientes:

a) En la medida en que estos problemas sean reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas: la remuneración, incluyendo las asignaciones familiares cuando esas asignaciones forman parte de la remuneración, la jornada de trabajo, las horas extras, las vacaciones pagadas, las restricciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al trabajo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los adolescentes y el disfrute de las ventajas ofrecidas por los convenios colectivos;

b) La seguridad social (las disposiciones legales relativas a los accidentes del trabajo, a las enfermedades profesionales, a la maternidad, a la enfermedad, a la invalidez, a la vejez y al fallecimiento, al desempleo, a las cargas familiares, así como a todo otro riesgo que, de conformidad con la legislación nacional, esté cubierto por un sistema de seguridad social), a reserva:

i) De acuerdos apropiados tendientes al mantenimiento de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) De disposiciones particulares prescritas por la legislación nacional del país de residencia y referentes a las prestaciones o fracciones de prestaciones pagaderas exclusivamente sobre los fondos públicos, así como las asignaciones entregadas a las personas que no reúnen las condiciones de cotización exigidas para la atribución de una pensión normal.

2. Los derechos a las prestaciones exigibles por el fallecimiento de un refugiado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional no serán afectados por el hecho que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado contratante.

3. Los Estados contratantes extenderán a los refugiados el beneficio de los acuerdos que hayan celebrado o acaben de celebrar entre ellos, concernientes al mantenimiento de los derechos adquiridos o en vías de adquisición en materia de seguridad social, con tal que los refugiados reúnan las condiciones previstas para los nacionales de los países signatarios de los acuerdos en cuestión.

4. Los Estados contratantes examinarán con atención la posibilidad de extender, en toda la medida de lo posible, a los refugiados, el beneficio de acuerdos similares que estén o hayan de estar en vigor entre esos Estados contratantes y otros Estados no contratantes.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado, necesitare normalmente el concurso de autoridades extranjeras a las que no puede recurrir, los Estados Contratantes en cuyo territorio resida velarán porque ese concurso le sea prestado ya sea por sus propias autoridades, o por una autoridad internacional.
2. La o las autoridades a que se refiere el párrafo 1 entregarán o harán entregar, bajo su control, a los refugiados, los documentos o certificados que normalmente serían entregados a un extranjero por sus autoridades nacionales o por su mediación.
3. Los documentos o certificados así entregados reemplazarán las actas oficiales entregadas a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por su mediación, y harán fe salvo prueba en contrario.
4. A reserva de las excepciones que pudieran ser admitidas en favor de los indigentes, los servicios mencionados en el presente artículo podrán ser retribuidos; pero esas retribuciones serán moderadas y en relación con las percepciones obtenidas de los nacionales con motivo de servicios análogos.
5. Las disposiciones de este artículo no afectan en nada los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de circulación

Todo Estado contratante otorgará a los refugiados que se encuentren regularmente en su territorio, el derecho de escoger su lugar de residencia y de circular libremente por él con las reservas instituidas por la reglamentación aplicable a los extranjeros en general en las mismas circunstancias.

Artículo 27

Documentos de identidad

Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en su territorio y que no posea un título de viaje válido.

Artículo 28

Títulos de viaje

1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que residen regularmente en su territorio, títulos de viaje destinados a permitirles viajar fuera de este territorio a menos que razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público se opongan a ello; las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a estos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dicho título de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en su territorio; otorgarán una particular atención a los casos de refugiados que se encuentren en su territorio y que no estén en posibilidad de obtener un título de viaje del país de su residencia regular.

2. Los documentos de viaje expedidos, según los términos de acuerdos internacionales anteriores, por las Partes en esos acuerdos, serán reconocidos por los Estados contratantes, y tratados como si hubiesen sido expedidos a los refugiados en virtud del presente artículo.

Artículo 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados contratantes no sujetarán a los refugiados a derechos, tasas, impuestos, bajo denominación que sea, adicionales o más elevados que aquellos que son o hayan de ser percibidos de sus nacionales en situaciones análogas.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se oponen a la aplicación a los refugiados de las disposiciones de las leyes y reglamentos concernientes a los aranceles correspondientes a la expedición a los extranjeros de documentos administrativos, incluyendo los documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de haberes

1. Todo Estado contratante permitirá a los refugiados, conforme a las leyes y reglamentos de sus países, transferir los haberes que hayan hecho entrar a su territorio, al territorio de otro país en donde hayan sido admitidos para reinstalarse.
2. Todo Estado contratante otorgará toda su atención a las demandas presentadas por aquellos refugiados que deseen obtener la autorización de transferir todos los haberes necesarios para su reinstalación en otro país en donde han sido admitidos para reinstalarse.

Artículo 31

Refugiados en situación irregular en el país de la acogida

1. Los Estados contratantes no aplicarán sanciones penales, por el hecho de su entrada o de su estancia irregulares, a los refugiados que, llegando directamente del territorio en donde su vida o su libertad estaban amenazados en el sentido previsto por el artículo 1º entren o se encuentren en su territorio sin autorización, con la salvedad que se presenten sin dilación a las autoridades y les expongan razones suficientes de su entrada o presencia irregulares.
2. Los Estados contratantes no aplicarán a los desplazamientos de esos refugiados otras restricciones que las que sean necesarias; esas restricciones serán aplicadas hasta en tanto el estatuto de esos refugiados en el país de la acogida haya sido regularizado o hayan logrado ser admitidos en otro país. En vista de esta última admisión los Estados contratantes otorgarán a dichos refugiados un plazo razonable así como todas las facilidades necesarias.

Artículo 32

Expulsión

1. Los Estados contratantes no expulsarán a ningún refugiado que se encuentre regularmente en su territorio sino por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión de dicho refugiado no tendrá lugar más que en ejecución de una decisión dictada conforme al procedimiento previsto por la ley. Al refugiado deberá, salvo por razones imperiosas de seguri-

dad nacional, permitírselle presentar pruebas de descargo, presentar recurso y hacerse representar para tales efectos ante una autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados contratantes otorgarán a dicho refugiado un plazo razonable para permitirle hacer las gestiones conducentes a su admisión regular en otro país. Los Estados contratantes pueden aplicar, durante ese plazo, las medidas de orden interno que juzguen oportunas.

Artículo 33

Prohibición de expulsión y de rechazo

1. Ninguno de los Estados contratantes expulsará o rechazará, de la manera que sea, a un refugiado de las fronteras de los territorios en donde su vida o su libertad estén amenazados por razón de su raza, de su religión, de su nacionalidad, de su pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

2. El beneficio de la presente disposición no podrá sin embargo ser invocado por un refugiado sobre el que haya razones fundadas para considerarlo como un peligro para la seguridad del país en el que se encuentra, o quien habiendo sido objeto de una sentencia firme por un delito o infracción particularmente graves, constituya una amenaza para la comunidad de dicho país.

Artículo 34

Naturalización

Los Estados contratantes facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán particularmente en acelerar el procedimiento de naturalización y en reducir, en toda la medida de lo posible, los aranceles y los gastos de este procedimiento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES EJECUTORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 35

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados contratantes se comprometen a cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otra institución de las Naciones Unidas que le sucediese, en el ejercicio de sus funciones y en particular para facilitar su tarea de vigilancia de la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. Con el fin de permitir al Alto Comisionado o a cualquier otra institución de las Naciones Unidas que le sucediese, presentar sus informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados contratantes se comprometen a proporcionarles en la forma apropiada las informaciones y los datos estadísticos solicitados, relativos:

- a) al estatuto de los refugiados,
- b) a la aplicación de esta Convención, y
- c) a las leyes, reglamentos y decretos, que están o han de entrar en vigor en lo que concierne a los refugiados.

Artículo 36

Información sobre las leyes y reglamentos nacionales

Los Estados contratantes comunicarán al secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que vayan a promulgar para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

Relaciones con las convenciones anteriores

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza, entre las Partes en la Convención, los acuerdos del 5 de julio de 1922, del 31 de mayo de 1924, del 12 de mayo de 1926, del 30 de junio de 1928 y del 30 de julio de 1935, así como las Convenciones del 28 de octubre de 1933, del 10 de febrero de 1938, el Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y el Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 38

Solución de las controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención relativa a su interpretación o a su aplicación, que no haya podido ser dirimida por

otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo 39

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esta fecha, depositada ante el secretario general de las Naciones Unidas. Estará abierta a firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas del 28 de julio al 31 de agosto de 1951, y más tarde de nuevo abierta a firma en la sede de la Organización de las Naciones Unidas del 17 de septiembre de 1951 al 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a firma de todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado no miembro invitado a la Conferencia de plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas o de cualquier Estado al que la Asamblea General haya dirigido una invitación para firmar. La Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación depositados ante el secretario general de las Naciones Unidas.

3. Los Estados comprendidos en el párrafo 2 del presente artículo podrán adherir a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se hará por el depósito de un instrumento de adhesión ante el secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 40

Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que esta Convención se extenderá a todos los territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Tal declaración producirá sus efectos en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

2. En todo momento posterior, esta extensión se hará por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas y producirá sus efectos a partir del nonagésimo día que siga a la fecha en la cual el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación, o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado si esta última fecha es posterior.

3. En lo que se refiere a los territorios a los que esta Convención no se aplicare en la fecha de la firma, ratificación o adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de tomar lo más pronto posible las medidas necesarias con el fin de lograr la aplicación de esta Convención a dichos territorios, a reserva, en dado caso, del asentimiento de los gobiernos de esos territorios que se requiera por razones constitucionales.

Artículo 41

Cláusula federal

En el caso de un Estado federativo o no unitario, se han de aplicar las disposiciones siguientes:

a) En lo que concierne a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federativos;

b) En lo que concierne a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes, que no están en virtud del sistema constitucional de la federación, obligados a tomar medidas legislativas, el gobierno federal hará lo más pronto posible, y con su opinión favorable, del conocimiento de las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones, dichos artículos.

c) Un Estado federativo Parte en esta Convención comunicará a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el secretario general de las Naciones Unidas, una memoria de la legislación y de las prácticas en vigor en la Federación y sus unidades constituyentes en lo que concierne a tal o cual disposición de la Convención, indicando la medida por la cual se ha dado efecto, por acción legislativa u otra, a dicha disposición.

Artículo 42

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a los artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16(1), 33, 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado Contratante que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, podrá en todo momento retirarla por medio de una comunicación a este efecto dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 43

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día que siga a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifique la Convención o que adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, entrará en vigor el nonagésimo día que siga a la fecha del depósito por este Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la Convención en todo momento por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado interesado un año después de la fecha en la que haya sido recibida por el secretario general de las Naciones Unidas.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación de conformidad con el artículo 40 podrá notificar posteriormente al secretario general de las Naciones Unidas que la Convención cesará de aplicarse a todo territorio designado en la notificación. La Convención cesará entonces de aplicarse al territorio en cuestión un año después de la fecha en la cual el secretario general haya recibido esta notificación.

Artículo 45

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en todo tiempo, por medio de notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, solicitar la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas a tomar, en dado caso, a propósito de esta solicitud.

Artículo 46

Notificaciones por el secretario general de las Naciones Unidas

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros comprendidos en el artículo 39:

- a)* Las declaraciones y las notificaciones comprendidas en la sección B del artículo 1º;
- b)* Las firmas, ratificaciones y adhesiones comprendidas en el artículo 39;
- c)* Las declaraciones y las notificaciones comprendidas en el artículo 40;
- d)* Las reservas formuladas o retiradas comprendidas en el artículo 42;
- e)* La fecha en la cual esta Convención entrará en vigor, en aplicación del artículo 43;
- f)* Las denuncias y las notificaciones comprendidas en el artículo 44;
- g)* Las solicitudes de revisión comprendidas en el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firmaron, en nombre de sus gobiernos respectivos, la presente Convención.

HECHO en Ginebra, el 28 de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos inglés y francés hacen igualmente fe y que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas conformes serán remitidas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros comprendidos en el artículo 39.